

C 329439

R 2120



REGLAMENTO

DEL

Sindicato Agrícola

DE

BAÑOS DE RÍO TOBÍA.



R
2120

LOGROÑO:
LIBRERÍA DE LOS HIJOS DE MERINO
MERCADO, (PORTALES), NÚM. 76



REGAMENTO

Sindicato Agrícola

DE AGRICULTORES

DE AGRICULTORES



R 28-693



SINDICATO AGRÍCOLA
DE
Baños de río Tobía

REGLAMENTO

CAPÍTULO I.

Constitución, duración y fines.

ARTÍCULO 1.º Entre los firmantes y los que se asocien bajo este Reglamento, se constituye una Asociación denominada *Sindicato Agrícola de Baños de río Tobía*, de conformidad con la Ley de 28 de enero de 1906.

ART. 2.º Este Sindicato tendrá por lema el de los antiguos gremios: «Unos por otros y Dios por todos» y por patrono, a San Isidro labrador.

ART. 3.º El domicilio legal del Sindicato será, mientras no tenga casa la Sociedad, la casa del Presidente del mismo, y su duración, indefinida.

ART. 4.^o Sus fines serán: moralizar e instruir a los agremiados; crear una Caja rural, un seguro contra la mortalidad del ganado de labor, y aprovechar los medios que facilita la ley de Sindicatos en favor de la agricultura.

CAPÍTULO II.

Del Patrimonio del Sindicato.

ART. 5.^o Los recursos del Sindicato para la consecución de sus fines, serán:

1.^o La cuota mensual de *25 céntimos de peseta*, que cada socio debe pagar.

2.^o Las cuotas de entrada, de *dos pesetas*, que se exigirá a los socios que ingresen después de aprobado este Reglamento y constituida la Sociedad.

3.^o Los beneficios líquidos de la Caja rural.

4.^o Lo recaudado por arriendo de máquinas.

5.^o Las economías resultantes de las compras en común.

6.^o Las donaciones de personas o Corporaciones.

CAPÍTULO III.

De los Socios y sus obligaciones.

ART. 6.^o Los socios serán protectores y numerarios.

ART. 7.^o Son socios protectores los que, por sus trabajos en pro del Sindicato o sus importan-

tes donativos, reciban este título de la Junta directiva.

ART. 8.º Son socios numerarios todos aquellos que, estando en pleno goce de sus derechos civiles, sean propietarios, usufructuarios o arrendatarios de fincas rústicas, y cuantos por sus aficiones a la agricultura deseen cooperar a los fines del Sindicato.

Los requisitos para ser socio son:

A.—Ser mayor de edad. B.—Solicitar la admisión y ser admitido. C.—Pagar la cuota mensual. D.—No estar jurídicamente incapacitado.

ART. 9.º Se deja de ser socio: A.—Por muerte. B.—Por renuncia voluntaria. C.—Por expulsión con causa grave.

ART. 10. Los deberes de los socios numerarios, son: A.—Pagar la cuota mensual de *25 céntimos de peseta*. B.—Desempeñar con celo y gratuitamente los cargos del Sindicato. C.—Secundar la acción moralizadora del Consiliario o Director.

ART. 11. Todo socio numerario tiene derecho: A.—A disfrutar de las ventajas de las distintas secciones del Sindicato a que pertenezcan, usando reglamentariamente de los bienes y útiles del Sindicato. B.—A tener voz y voto en las Juntas generales.

CAPÍTULO IV.

Del régimen del Sindicato.

ART. 12. El gobierno del Sindicato lo ejerce la Junta directiva. Esta se compone de Presidente,

Vicepresidente, Tesorero, Secretario y cuatro Vocales.

El señor Cura párroco será el Consiliario del Sindicato; no tendrá voto, como tal, en asuntos financieros, pero sí lo tendrá, si ejerce otro cargo como socio.

ART. 13. La mitad de la Junta directiva se renovará el último domingo del año. El Presidente lo será dos años. Se decidirá por sorteo quiénes han de continuar en el primer año siguiente al de la constitución del Sindicato.

La Junta directiva presentará a la general candidatura para los cargos que se han de renovar, pudiendo ésta elegir otros individuos que juzgue más aptos, y ser reelegidos los que cesen. La Junta directiva llenará las vacantes que en ella ocurran en el transcurso del año.

ART. 14. En la Junta general ordinaria se leerá por el Secretario una Memoria de la marcha de la Sociedad y de los proyectos y reformas que se estimen convenientes para el desarrollo y funcionamiento de la misma.

En la misma Junta se presentarán las cuentas de ingresos y gastos de la anualidad, para que sean aprobadas o impugnadas por los socios.

ART. 15. La Junta directiva del Sindicato se reunirá una vez al mes en el local y hora designada por el Presidente; exceptúase la época de la recolección, en que podrán omitirse.

ART. 16. Los acuerdos de la Junta no son válidos sino por mayoría de votos.

CAPÍTULO V.

De los Cargos.

ART. 17. Los derechos y deberes del Presidente, son: 1.º Tener la representación del Sindicato y de la Caja rural.—2.º Llevar la firma.—3.º Intervenir en las operaciones firmando el V.ºB.º en los documentos de entrada y salida de los caudales, respectivamente.—4.º Poner en ejecución los acuerdos de la Junta.

ART. 18. El Tesorero llevará la contabilidad, hará los pagos ordenados por el Presidente y custodiará los fondos.

ART. 19. El Secretario extenderá las actas, expedirá las certificaciones, redactará la correspondencia y custodiará el archivo.

CAPÍTULO VI.

Prácticas del Sindicato.

ART. 20. Además de procurar la santificación de los días festivos y desterrar el hábito de blasfemar, cuidará: *A.*—De fomentar la gratitud para con Dios, iniciando rogativas en las épocas de epidemia y sequía. *B.*—Procurar que cada año se bendigan los campos y cosechas, asistiendo a este acto el mayor número posible. *C.*—Dar el mayor realce que permitan las circunstancias a las fiestas de Gracias, después de la recolección. *D.*—Si enferma la caballería de algún pobre colono en época de siembra o recolección, ayudarle por turno o del modo más equitativo que determine la Junta directiva.

CAPÍTULO VII.

ART. 21. Cuando el Sindicato haga la compra de abonos, simientes, etc., para los socios, el que no pague al contado abonará sobre el valor de la semilla, abono, etc. un tanto por ciento igual al que exige la Caja rural.

ART. 22. La Junta directiva redactará el Reglamento para el uso y arriendo de las máquinas que el Sindicato adquiera.

CAPÍTULO VIII.

Caja Rural.

ART. 23. Para atender al fin económico, instituye el Sindicato una Caja rural cooperativa de crédito, denominada *Caja Rural de Ahorros y Préstamos*.

ART. 24. Su objeto es estimular el ahorro, admitiendo imposiciones en metálico para hacerlas productivas, y hacer préstamos en la forma que se establece.

ART. 25. Esta Caja rural funcionará bajo su estricta responsabilidad, sin que respondan de sus obligaciones los demás socios del Sindicato en las otras Cajas fundadas en él. Será gobernada y administrada por la Junta directiva del Sindicato.

CAPÍTULO IX.

De las imposiciones.

ART. 26. Pueden imponer cantidades en la Caja rural todos los socios del Sindicato no me-

nores de edad, y las diferentes secciones creadas o que se creen dentro de la Sociedad. A la Junta directiva se reserva el determinar si procede o no recibir imposiciones de otras entidades.

ART. 27. La Junta directiva nombrará una comisión encargada de recibir imposiciones desde veinticinco céntimos de peseta en adelante todos los domingos a la hora que se determine.

ART. 28. Todo imponente recibirá una libreta, en la que se anotarán sucesivamente las imposiciones, devoluciones y préstamos que efectúe.

La libreta será un título de crédito del imponente contra la Caja, nominal y no al portador. En caso de extravío, se entregará al propietario un duplicado con el mismo número, expresando la causa por la que se extiende.

ART. 29. El primer año, y mientras la Junta del Sindicato no diga otra cosa, las imposiciones podrán exceder de 50 pesetas.

ART. 30. Las cantidades impuestas devengarán el tres por ciento anual, que podrá aumentarse hasta el cuatro, si las circunstancias así lo permitieran, a juicio de la Junta.

ART. 31. El fondo social se aplicará con preferencia a cubrir los créditos, y nunca podrá acordarse el reparto de dividendos activos, por no ser esta Sociedad mercantil o de lucro.

ART. 32. Las imposiciones comenzarán a devengar interés desde el día primero del mes inmediato al en que hayan sido hechas, y a los capitales que retiren los imponentes se les abonará el interés hasta el primero del mes en que se verifique.

ART. 33. A fin de diciembre se practicará un balance general del año, que tendrá carácter oficial para todas las operaciones de la Caja. En el mes de junio se hará un balance semestral de la situación. En las fechas que marcan los arts. 10 y 11 de la Ley general de 30 de junio de 1887, se presentarán en el Gobierno civil de la provincia y en la Delegación de Hacienda, a cada uno un ejemplar, los balances y extractos de contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período.

ART. 34. Los intereses, si no se quieren retirar, se aumentarán en 31 de diciembre al capital del imponente, devengando desde entonces el mismo interés.

CAPÍTULO X.

De los préstamos, interés y condiciones del préstamo.

ART 35. La Caja sólo podrá hacer préstamos a los socios del Sindicato o a otras Cajas rurales.

ART. 36. Los socios de la Caja serán de tres clases: numerarios, solidarios y caritativos.

Para ser socio numerario se requiere: 1.º Ser socio del Sindicato. 2.º Ser admitido por la Junta directiva en esta sección de la Caja rural. 3.º Imponer alguna cantidad no inferior a veinticinco céntimos de peseta.

Los socios solidarios son aquellos que responden solidariamente de las obligaciones que contraiga la Caja en forma legal, cuando, no bastando sus fondos para las peticiones de préstamos,

como puede suceder en época de siembra y recolección, acuda a tomar dinero en Bancos o Cajas.

Los socios caritativos son aquellos que entregan alguna cantidad a la Caja, o bien ponen sin derecho a percibir intereses, por plazo fijo y prorrogable, alguna cantidad.

ART. 37. Los socios solidarios firmarán su compromiso como tales en el registro correspondiente, y sólo responden de las obligaciones contraídas por la Caja en forma legal desde su admisión hasta que dejen de tomar parte.

ART. 38. Sólo los socios solidarios podrán ser elegidos para cargos de la Junta directiva del Sindicato, por ser ellos, como responsables, los más interesados en la buena administración.

ART. 39. Los préstamos se harán a plazo fijo, y pagará el prestatario un medio por ciento por los días (sean los que fueren) del mes inicial, y otro medio por ciento por cada mes restante comenzado. En el plazo de préstamo anual podrá ser el interés del cinco por ciento; en las fracciones de año, siempre será el seis por ciento.

ART. 40. Los préstamos se harán con la garantía de las cantidades que tengan impuestas los socios y consten en libreta respectiva o en las de otros socios que se presten a suplir con las suyas lo que al demandante falte para garantizar el préstamo, en la inteligencia de que éste no podrá exceder del cien por cien del capital que la libreta o libretas representen.

Esto no obstante, la Junta directiva queda facultada para conceder a los socios, y preferentemente a los solidarios, préstamos por cantidad

mayor de la que conste en la libreta o libretas, siempre que los prestatarios presenten garantía suficiente, a juicio de la Junta directiva, quedando al arbitrio de ésta en cada caso la cuantía y condiciones del préstamo. Para evitar, caso de insolvencia, un pleito de mayor cuantía, conviene que el préstamo máximo de cada póliza no pase de doscientas cincuenta pesetas, para poder hacerlas efectivas en un juicio verbal.

ART. 41. A fin de facilitar la devolución de un capital prestado, se faculta al prestatario para entregar cantidades a cuenta hasta la total extinción del préstamo. Estas devoluciones parciales se convendrán en cada caso entre el prestatario y la Junta directiva, pudiendo efectuarse en plazos mensuales.

ART. 42. Los préstamos se solicitarán a la Junta directiva en escrito firmado por el solicitante y por los fiadores u otra persona a su ruego. El préstamo con garantía de imposiciones, bastará que vaya autorizado por las firmas del Presidente y Secretario. Si es con otra garantía, deberá ser aprobado, cuando menos, por siete individuos de la Junta directiva y constar en acta.

ART. 43. Las renovaciones de préstamos se solicitarán ocho días antes de su vencimiento, y la Junta directiva resolverá durante ellos, después de obtenido el consentimiento de los fiadores o prestación de otros nuevos.

ART. 44. En las libretas del deudor y de sus fiadores se anotarán las responsabilidades a que estén afectas, y quedarán detenidas en poder del Tesorero hasta que salden la deuda. Después se

devolverán a sus dueños con nota de quedar libradas de aquellas obligaciones. Las cantidades consignadas en las libretas de préstamos y de sus fiadores, continuarán participando de los beneficios de la Caja.

ART. 45. Se pierde la condición de socio: 1.º Por renuncia. Todo socio puede solicitar la baja por escrito en cualquier tiempo, y no responde de las obligaciones contraídas por la Caja con posterioridad a la fecha en que haya dado la baja. 2.º Por la muerte. Los herederos del socio no tendrán participación en la administración de la Caja, pero sí tendrán los mismos derechos que aquél para retirar el capital y cobrar los intereses devengados. 3.º Por exclusión acordada por la Junta general.

ART. 46. La pérdida de condición de socio no exime a éste, y en su caso a los herederos, de las obligaciones contraídas anteriormente por la Sociedad.

ART. 47. La Junta directiva cuidará de que se cumplan exactamente las obligaciones que la Caja contraiga y de exigir el cumplimiento de las que se hubieren contraído.

ART. 48. Caso de disolución de la Sociedad, la Junta general determinará la inversión del fondo remanente para obras benéficas de la localidad.

ART. 49. A la Junta directiva corresponde la resolución de los casos no previstos en estos Estatutos en lo relativo a la Caja rural.

CAPÍTULO XI.

Seguro de caballerías.

ART. 50. Se instituye en el Sindicato el Seguro mutuo contra la muerte o inutilización del ganado de labor.

ART. 51. Para su gobierno se nombrará una Junta, compuesta de Presidente, Secretario y Tesorero del Sindicato que desempeñen los mismos cargos en la Junta del Sindicato, y cuatro Vocales, nombrados por la Junta del Sindicato de entre los inscriptos en el seguro del ganado.

ART. 52. La renovación de los Vocales se hará por mitad anualmente en el último domingo de abril.

ART. 53. El último domingo de abril se presentará el balance anual a la Junta general.

ART. 54. Los socios del Sindicato que quieran asociarse a este seguro, pagarán como cuota de ingreso el medio por ciento del valor asegurado, y los que ingresen después, el uno por ciento.

ART. 55. Esta sección del Sindicato, en cuanto a la responsabilidad y administración de sus fondos, será independiente de las demás secciones.

ART. 56. En la segunda quincena del mes de abril, y con más frecuencia, si la Junta de gobierno lo estima conveniente, se fijará por la comisión pericial nombrada al efecto el valor aproximado de las caballerías aseguradas. Si no conviniesen en la tasación, se recurrirá al Veterinario.

ART. 57. Del valor que resulte en la tasación,

se podrá asegurar el ochenta por ciento, si la caballería tiene de 3 a 16 años; sesenta y cinco por ciento, si tiene de 16 a 20 años, y el cincuenta por ciento, si pasa de 20 años; podrá asegurarse menos de ese valor, pero no más.

ART. 58. En caso de siniestro ordinario, se abonará al dueño de la caballería el valor asegurado. La tarifa de prima anual por cada cien pesetas de valor asegurado, será del uno por ciento, lo mismo si el ganado fuese mular o asnal, que si fuese caballo.

ART. 59. Cuando no bastasen los recursos existentes para cubrir debidamente las atenciones y obligaciones que este Reglamento impone, la Junta, por mayoría de votos, determinará la forma en que hayan de cubrirse, a cuyo efecto queda completamente autorizada.

ART. 60. El año se contará desde primero de mayo hasta igual fecha del año siguiente. Los pagos de las primas anuales se harán por mensualidades. Pasados tres meses, comenzarán a pagarse indemnizaciones por los siniestros que ocurran a los que se hallen al corriente de sus pagos.

ART. 61. La caballería asegurada deberá estar conducida o igualada con el Veterinario. A éste y al Presidente avisará el socio cuando note enfermedad en el ganado, y empleará los medios que se le ordenen para su curación. En caso de defunción o inutilización completa, presentará certificación del Veterinario, y si ocurriese la muerte fuera de la población, del Veterinario más próximo al lugar del siniestro.

ART. 62. La pérdida de la vista no se considera como inutilización completa.

ART. 63. Si la caballería muere o se inutiliza por mal trato, violencia, heridas recibidas estando haciendo daño en propiedad ajena, o si su dueño le diese muerte queriendo, nada se le abonará. Si otro le diese muerte, la Sociedad reclamará su valor.

ART. 64. Si la caballería muere en parto, se abonará la mitad del valor asegurado.

ART. 65. En caso de epidemia o enfermedad contagiosa, según informe del Veterinario Inspector, no se pagará indemnización por ninguna de las caballerías muertas de la enfermedad contagiosa; terminada ésta, se abonará lo que permitan los fondos existentes, reservando un veinte por ciento para los futuros siniestros.

ART. 66. Las caballerías destinadas al tiro de carro y transporte, pagarán un medio por ciento de prima en la tarifa, aunque alternen con las labores agrícolas en determinadas épocas.

ART. 67. Toda reticencia, omisión voluntaria o involuntaria, al asegurar una caballería, de datos por los que la Sociedad pudiera sufrir perjuicios en sus intereses, dejan al asegurado sin derecho alguno hacia la Sociedad. La caballería asegurada se marcará con una señal propia del seguro.

ART. 68. El socio que no cumpliera con lo que dicen estos Estatutos, o deje de pagar las primas en el tiempo debido, perderá el derecho a ser indemnizado, aun cuando trate de satisfacer sus cuotas, verificado el siniestro.

ART. 69. El contrato del seguro pasa a los herederos del socio difunto, si quieren continuar cumpliendo las obligaciones del socio anterior.

ART. 70. En el caso de cambio de caballería a otro asociado, se les hará el traspaso de los derechos y deberes recíprocos de la Sociedad y asegurados. Si se trata de cambio o venta con quien no fuese socio, se pierde el derecho a indemnización en cuanto el ganado cambie de dominio.

ART. 71. El que quiera retirarse de esta sección del seguro sobre caballerías, lo solicitará por escrito con treinta días de anticipación, durante los cuales estará sujeto a las mismas obligaciones que los demás socios. Responderá con los fondos que tenga en el seguro por un año.

ART. 72. Los asociados en este seguro se sujetan a lo dispuesto por la Junta de gobierno en lo que se refiere a este seguro, sin más apelación que el Tribunal arbitral.

ART. 73. Si se disuelve la Sociedad, se pagarán a cada uno los valores que tenga, y el sobrante lo destinará la Junta de gobierno, de acuerdo con la del Sindicato, a obras benéficas de la localidad.

ART. 74. La resolución de los casos no previstos en estos artículos, queda a la resolución de la Junta de gobierno.

Baños de río Tobía, 27 de febrero de 1910.

Presidente, VALENTÍN ALONSO MARTÍNEZ.—*Vicepresidente*, VICTORIANO GARNICA GONZÁLEZ.—*Tesorero*, DANIEL RUEDA OCA.—*Secretario*, VICENTE MURILLO LLORENTE.—*Vocales*, ARTURO GARNICA BOBADILLA.—VÍCTOR MARTÍNEZ ORTIZ.—EUGENIO ORTIZ ALONSO.—EULOGIO ALONSO MARTÍNEZ.—VALENTÍN GARCÍA ORTIZ.—VENANCIO MARTÍNEZ CAMPO.

Presentado para los efectos de lo dispuesto por la Real orden de Hacienda de 10 de abril de 1909, el 21 de marzo de 1910.

EL GOBERNADOR CIVIL,

José de Echanove.

Hay un sello que dice: *Gobierno Civil de la provincia de Logroño.*



